

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: DÉCIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE
TRANSPARENCIA**

Fecha: 27 DE MARZO DE 2018

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlene Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lcda. Silvia Patricia Urueta Inchaustegui.**
Directora de Planeación y Atención a Clientes y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- 3. Lcdo. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)



IV. Análisis del cumplimiento de las Obligaciones Generales de Transparencia.

A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV.

A1. Órgano Interno de Control en Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL), oficio número 18/470/OIC/AI-008/2018

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 18/470/OIC/AI-008/2018, de fecha 30 de enero de 2018, el Órgano Interno de Control en Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas, que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tales como, nombre de particulares y/o terceros, profesión u ocupación, nombre de servidores públicos (de los que se vulnera su buen nombre, en virtud de que se presume que se encuentran en un procedimiento de responsabilidad administrativa), nombre de servidores públicos (en ejercicio de sus funciones), lo anterior con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Informe de Auditoría 2/2017
- Informe de Auditoría 4/2017
- Observaciones 1, 2 y 3 de la Auditoría 4/2017
- Seguimiento de Auditoría 7/2017
- Observaciones 1, 2, 3 y 4 de la Auditoría 8/2017
- Seguimiento de la Auditoría 10/2017
- Observaciones 1, 2, 3 y 4 de la Auditoría 11/2017
- Seguimiento de Auditoría 13/2017
- Observaciones 1, 2, 3 y 4 de Auditoría 15/2017

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-INEEL y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de particulares o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial. En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por



ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

b) Profesión u ocupación: Para el caso de particulares y terceros se trata de datos personales que pueden identificar o hacer identificable a una persona pues contiene datos que reflejan el grado de estudios, y preparación académica, es por eso que deben de protegerse los mismos, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

c) Nombres de servidores públicos investigados (De los que se vulnera su buen nombre, en virtud de que se presume que se encuentran en un procedimiento de responsabilidad administrativa): Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio, más aún cuando no se tiene certeza si fue o no sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

En relación al concepto de derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. **En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.** En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.



[Énfasis añadido]

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su **vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de **ataques** a su **honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981, se establece lo siguiente:

Artículo 11. **Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, se señala, lo siguiente:

Artículo 17

1. **Nadie** será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.



2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.
[Énfasis añadido]

d) Nombres de Servidores Públicos (en ejercicio de sus funciones): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, sin embargo, en virtud de que están actuando en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberán ser testados de dichas versiones públicas.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicados por el OIC-INEEL, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC- INEEL.

RESOLUCIÓN A.1.ORD.12.18: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de los datos personales analizados, conforme a lo siguiente:

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre de particulares y/o terceros, profesión u ocupación y nombre de servidores públicos (de los que se vulnera su buen nombre, en virtud de que se presume que se encuentran en un procedimiento), de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP. -----

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre de servidores públicos (en ejercicio de sus funciones). -----

Se **INSTRUYE** al OIC-INEEL efecto de que se teste como información confidencial la siguiente información:

i) Correo electrónico institucional de los servidores públicos de los que se vulnera su buen nombre, en virtud de que se presume se encuentran en un procedimiento de responsabilidad administrativa: Dirección electrónica que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos y al revelar esta información se podría hacer un cruce e información y revelar el nombre de las personas que se presume están siendo investigadas, sin tener certeza del resultado de la investigación, lo que vulneraría su derecho al buen nombre del que goza toda persona independientemente de su profesión o calidad, motivo por el cual debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. --

ii) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside

A.2. Órgano Interno de Control en Instituto Nacional de Rehabilitación Luis Guillermo Ibarra Ibarra (OIC-INR LGII) oficio número 12/329/63/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 12/329/63/2018, de fecha 6 de febrero de 2018, el Órgano Interno de Control en Instituto Nacional de Rehabilitación Luis Guillermo Ibarra Ibarra (OIC-INR LGII), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas, que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que se testa información considerada como confidencial, tales como información relacionada con estados financieros, nombre de servidores públicos (de los que se vulnera su buen nombre, en virtud de que se presume que se encuentran en un procedimiento de responsabilidad administrativa) y nombre de particulares o terceros, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracciones I, II de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Auditoría de Seguimiento 02/2017
- Auditoría de Seguimiento 04/2017
- Auditoría 05/2017
- Auditoría de Seguimiento 07/2017
- Auditoría 08/2017
- Auditoría de Seguimiento 09/2017

Con los cuales da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que se testa información considerada como confidencial, tales como información relacionada con estados financieros, nombre de servidores públicos (de los que se vulnera su buen nombre, en virtud de que se presume que se encuentran en un procedimiento de responsabilidad administrativa) y nombre de particulares o terceros, lo anterior con fundamento en los artículos en los artículos 113 fracciones I, II de la LFTAIP; y 116 párrafo primero de la LGTAIP, 3 fracción IX de la LGPDPSO.

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se consideran clasificado de acuerdo con lo señalado por el OIC-INR LGII y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Información relacionada con el estado financiero: Se conforma por diversa información como estados contables, informes financieros o cuentas anuales, se utilizan para dar a conocer la situación económica y financiera y los cambios que experimenta una empresa, así como pagos de impuestos que realiza el INR LGII, cuentas por cobrar y el monto del presupuesto ejercido, por lo que en virtud de que se trata de información del INR LGII, el cual ejerce recursos públicos es que no se actualiza la clasificación de dato personal invocada por el OIC-INR LGII.



b) Nombres de servidores públicos investigados (De los que se vulnera su buen nombre, en virtud de que se presume que se encuentran en un procedimiento de responsabilidad administrativa): Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio, más aún cuando no se tiene certeza si fue o no sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

En relación al concepto de derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. **En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.** En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

[Énfasis añadido]

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento



objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su **vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de **ataques** a su **honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981, se establece lo siguiente:

Artículo 11. **Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, se señala, lo siguiente:

Artículo 17

1. **Nadie** será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[Énfasis añadido]

c) Nombre de particulares o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

**A.3. Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (OIC-ISSFAM), oficio número 07/150/AI/434/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 07/150/AI/434/2018, de fecha 21 de febrero de 2018, el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (OIC-ISSFAM), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas, que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que se testa información considerada como confidencial, tales como nombre de particulares o terceros, parentesco, lugar y fecha de fallecimiento, beneficiarios, fecha de matrimonio (acta de matrimonio), monto de la indemnización y fecha en que se pagó, fecha del servicio funerario prestado, persona moral tercero, domicilio particular, número de credencial para votar, número de cheque, número de expediente administrativo, fecha de nacimiento, número de expediente militar y nombre y cargo militar, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracciones I, II y III, de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

1. AUDITORÍA 9/2017 DPE

- Observaciones Auditoría 9-2017 DPE.

2. SEGUIMIENTO 8/2017 DPE

- Cédulas de seguimiento 8-2017 DPE.

3. AUDITORÍA 10/2017 DPSS

- Informe de Resultados Auditoría 10-2017 DPSS.
- Observaciones Auditoría 10-2017 DPSS.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados de acuerdo con lo señalado por el OIC-ISSFAM y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

b) Nombre de particulares o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos en los que se vulnere el principio de presunción de inocencia, sin que se tenga certeza de si han sido sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En relación al concepto de derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. **En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.** En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.
[Énfasis añadido]

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su **vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de **ataques** a su **honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[Énfasis añadido]





Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981, se establece lo siguiente:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, se señala, lo siguiente:

Artículo 17

1. **Nadie** será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.
 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.
- [Énfasis añadido]

b) Parentesco: Es la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad, es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal, que ha de ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

c) Lugar y fecha de fallecimiento: Por lo que hace al primero se refiere al sitio, territorio o demarcación que de manera física puede ubicarse dentro de un espacio, así como al momento en el tiempo en que se suscitó un cierto acontecimiento, por lo que en el presente caso, dar a conocer el sitio y momento en que una persona murió, puede llegar a hacerlo identificable, pues como es de saber las personas gozan de derechos aún después de haber fallecido, por lo que en el presente caso actualiza la clasificación de confidencialidad, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

d) Beneficiarios: Se denomina así a las personas designadas por el asegurado para recibir una indemnización en caso de fallecimiento del trabajador, sea a consecuencia de un riesgo profesional o por cualquier otra causa natural. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP.

e) Fecha de matrimonio (acta de matrimonio): Son los datos inherentes a la entidad, delegación o municipio, año, estado civil y/o cónyuge, que constan en un documento oficial que permite certificar

cierto acontecimiento, así como obtener acceso a ciertos datos confidenciales, motivo por el cual atendiendo al principio de finalidad por el cual se obtuvieron dichos datos, es que deben clasificarse con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

f) Monto de indemnización y fecha en que se pagó: La indemnización es un beneficio económico para la familia del trabajador en el supuesto de su fallecimiento, cualquiera sea la causa del deceso. Tiene como finalidad brindar asistencia a los miembros de la familia del trabajador frente a una contingencia que genera gastos y necesidades, misma que se paga en una fecha cierta y determinada, por lo que forma parte de la esfera íntima a la que cualquier persona goza, y en consecuencia actualiza la clasificación de confidencialidad, prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

g) Fecha del servicio funerario prestado: Son datos que deben de protegerse, pues el ser humano aún después de dejar de existir goza de prerrogativas las cuales deben de respetarse aun después de la vida, ya que esta información pertenece a la esfera íntima de su titular y la de su familia, es por lo anterior que procede el testado de dicho dato, lo anterior en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

h) Persona Moral Tercero: Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos y se vulneraría su buen nombre, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

i) Domicilio particular: Atributo de una persona física o moral, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

j) Número credencial para votar: La clave OCR se ubica en el reverso de la credencial para votar y se integra por 12 o 13 dígitos de los que se destaca que: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, y los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente, motivo por el cual es información considerada como confidencial, de conformidad con lo señalado en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

k) Número de cheque: Un cheque es un documento contable de valor en el que la persona que es autorizada para extraer dinero de una cuenta, extiende a otra persona una autorización para retirar una determinada cantidad de dinero de su cuenta, la cual se expresa en el documento, prescindiendo de la presencia del titular de la cuenta bancaria, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP.





l) Número de expediente administrativo: Número asignado a un expediente administrativo, el cual se substancia ante una autoridad determinada, el cual es único y podría identificar o hacer identificable a las partes, sus pretensiones, etc., motivo por el cual resulta necesario proteger éstos datos, a efecto de que no se vulnere la esfera de confidencialidad ni la intimidad de las personas, por lo que procede su clasificación de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

m) Fecha de nacimiento: Es un dato o referencia del alumbramiento o nacimiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido esa persona o titular, y es por ello que debe protegerse pues incide en la esfera privada de una persona y por lo tanto es un dato personal que la vuelve identificada o identificable, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

n) Número de expediente militar: Dígito que se encuentra en el documento que contiene la fecha de ingreso a la dependencia o de baja del militar, antigüedad y tipo de nombramiento, entre otros. Por lo que de acuerdo con los datos registrados en la trayectoria laboral del militar dicho dato debe considerarse como confidencial, y que con este dígito se podría tener acceso a información confidencial, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

ñ) Nombre y cargo militar: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, sin embargo, en el caso particular, al tratarse de un ciudadano con cargo militar cuyas funciones desempeñadas son en materia de defensa nacional, se actualiza la clasificación de reserva, no así la de confidencialidad, por lo que dicho dato deberá clasificarse como reservado, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por lo que resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física:

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la LGTAIP, el OIC- ISSFAM proporciona la siguiente prueba de daño:

- i. El nombre y grado de un militar es información que debe considerarse como reservada, ya que independientemente de las funciones que actualmente realicen en el ISSFAM, es personal que en cualquier momento puede poner en riesgo la vida o seguridad de los mismos, en virtud de que los podría hacer identificables, e inclusive poner en riesgo la seguridad pública o nacional, pudiendo generar un daño: En tanto que difundir información relativa al personal del ISSFAM, implicaría que se ponga en riesgo su integridad física, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada pueden atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones.
- ii. Así, el riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público de que se difunda, ya que causa un riesgo a la vida e integridad de dicho personal e incluso de sus familiares y personas cercanas. Es decir, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al ciudadano en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que dicha Institución se debe a la sociedad y debe cumplir con su función sustancial.
- iii. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos referidos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan o pudiesen desempeñar en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, ya que al tener el grado de militar es personal que puede ser llamado para la defensa nacional.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva respecto al nombre y grado militar, en términos de lo dispuesto en la fracción V, del artículo 110, de la LFTAIP, así como del supuesto previsto en el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por un periodo de 5 años.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos comunicados por el OIC- ISSFAM, en los términos señalados en la presente resolución.

**B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI.****B.4. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias, Ismael Cosío Villegas (OIC-INER), oficio número 12/223/QD/033/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 12/223/QD/033/2018, de fecha 29 de enero de 2018 el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias, Ismael Cosío Villegas (OIC-INER), sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución **0001/2016**; con la cual da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que se testa información considerada como confidencial, tales como, razón o denominación social del promovente, nombre (representante legal de la persona moral promovente) y cargo de servidor público, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracciones I y III de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-INER y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Denominación o razón social de la persona moral promovente: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que éste dato permite identificarla y en virtud de que constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza, constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, aunado a que dicha inconformidad resultó infundada, motivo por el cual es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

b) Nombre del representante legal de las personas morales promoventes: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

c) Cargo de servidor público En los documentos que remite el OIC, señala cargo de servidores públicos en ejercicio de sus funciones, por lo que son aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente, que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones o la prestación de algunas funciones, por lo que al tratarse de

**B.5. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), oficio 110.4.-649**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 110.4.-649, de fecha 30 de enero de 2018, la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas, que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que se testa información considerada como confidencial, tales como nombre de aspirantes, número de folio (aspirante), nombre de particulares o terceros, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), cartilla militar, cédula profesional, credencial para votar, domicilio de particulares, actos que celebra (contrato de electricidad), comportamiento, hábito o preferencia de consumo (recibo de electricidad) y cartas de recomendación, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y II de la LFTAIP, de los siguientes:

- SIJ/RR/050/SEDESOL/20014
- SIJ/RR/055/SEDATU/2014
- SIJ/RR/056/CONAVIM/2014
- SIJ/RR/057/STPS/2014
- SIJ/RR/059/CNPSS/2014
- SIJ/RR/060/RAN/2014
- SIJ/RR/061/INDABIN/2014
- SIJ/RR/002/RAN/2015
- SIJ/RR/003/SAGARPA/2015
- SIJ/RR/006/SFP/2015
- SIJ/RR/007/PROFEPA/2015
- SIJ/RR/008/STPS/2015
- SIJ/RR/009/STPS/2015
- SIJ/RR/011/CNBV/2015
- SIJ/RR/012/SEGOB/2015
- SIJ/RR/013/PROSPERA/2015
- SIJ/RR/014/CNBV/2015
- SIJ/RR/015/CONAGUA/2015
- SIJ/RR/016/SCT/2015
- SIJ/RR/017/PROSPERA/2015
- SIJ/RR/018/SEGOB/2015

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DÉCIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
27 DE MARZO DE 2018

- 21 -

- SIJ/RR/020/PROSPERA/2015
- SIJ/RR/021/SEDATU/2015
- SIJ/RR/022/SEDESOL/2015 acumulado SIJ/RR/026/SEDESOL/2015
- SIJ/RR/023/SFP/2015
- SIJ/RR/024/SECTUR/2015
- SIJ/RR/025/PROFEP/2015
- SIJ/RR/027/SEMARNAT/2015
- SIJ/RR/028/SAGARPA/2015
- SIJ/RR/029/STPS/2015
- SIJ/RR/030/STPS/2015
- SIJ/RR/031/SEDESOL/2015
- SIJ/RR/032/RAN/2015
- SIJ/RR/033/SCT/2015 acumulado SIJ/RR/034/SCT/2015
- SIJ/RR/035/STPS/2015
- SIJ/RR/036/PROSPERA/2015
- SIJ/RR/037/STPS/2015
- SIJ/RR/038/SAGARPA/2015
- SIJ/RR/039/STPS/039/2015
- SIJ/RR/040/SE/2015
- SIJ/RR/041/SFP/2015
- SIJ/RR/042/PROFEP/2015
- SIJ/RR/043/STPS/2015
- SIJ/RR/044/STPS/2015
- SIJ/RR/045/INEGI/2015
- SIJ/RR/046/STPS/2015
- SIJ/RR/047/SAGARPA/2015
- SIJ/RR/048/SCT/2015
- SIJ/RR/050/SEGOB/2015
- SIJ/RR/051/PROSPERA/2015
- SIJ/RR/52/CONAGUA/2015
- SIJ/RR/053/SECTUR/2015
- SIJ/RR/SS/2015
- SIJ/RR/055/STPS/2015
- SIJ/RR/056/PROSPERA/2015

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una inicial o un nombre estilizado, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DÉCIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
27 DE MARZO DE 2018

- 22 -

- SIJ/RR/057/PROSPERA/2015
- SIJ/RR/058/CONAGUA/2015
- RR/001/PROSPERA/2016
- RR/004/INBAL/2016
- RR/005/IPN/2016
- RR/006/STPS/2016
- RR/007/STPS/2016
- RR/008/CNBV/2016
- RR/009/SEP/2016
- RR/010/AFSEDF/2016
- RR/011/PROFEPA/2016
- RR/012/RAN/2016
- RR/013/SENASICA/2016
- RR/014/SEP/2016
- RR/015/SEDESOL/2016
- RR/016/SE/2016
- RR/017/RAN/2016
- RR/018/SENER/2016
- RR/019/STPS/2016
- RR/020/STPS/2016
- RR/021/SS/2016
- RR/022/PROSPERA/2016
- RR/023/SEMARNAT/2016
- RR/024/CONAGUA/2016
- RR/025/SCT/2016
- RR/026/PROSPERA/2016
- RR/027/SENASICA/2016 acumulado RR/030/SENASICA/2016
- RR/028/CONAGUA/2016 acumulado RR/032/CONAGUA/2016
- RR/029/CONAGUA/2016 acumulado
- RR/030/CONAGUA/2016
- RR/034/AFSEDF/2016
- RR/036/STPS/2016
- RR/001/SEMARNAT/2017
- RR/002/STPS/2017



- RR/003/SHCP/2017
- RR/004/SEDESOL/2017
- RR/005/SEDATU/2017
- RR/006/CONAGUA/2017
- RR/007/SEMARNAT/2017
- RR/008/SHCP/2017
- RR/010/SCT/2017
- RR/011/PROFEDET/2017
- RR/012/PROFEDET/2017

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la UAJ y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de aspirantes: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia. Ahora bien, en cuanto a los nombres de los aspirantes, debe considerarse como un dato confidencial, ya que se trata de particulares, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Número de folio: Folio de constancia expedido durante el registro de candidatos a ingresar al Servicio Profesional de Carrera. En virtud de que se trata del dígito que se le asigna a cada participante, el cual es único y da acceso a datos personales, es que se considera un dato confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

c) Nombre de particulares o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial. En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

d) Registro Federal de Contribuyentes: Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.



Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP.

e) Clave Única de Registro de Población (CURP): Se conoce como CURP por sus iniciales. Es un instrumento que se asigna a todas las personas que residen en México, así como a los mexicanos que se sitúan en el extranjero, por lo que dicha información se encuentra dentro de los supuestos que menciona el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; pues contiene datos confidenciales que hacen identificable a una persona por lo que procede su protección.

f) Cartilla del Servicio Militar Nacional: Documento que se expide por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional a los ciudadanos hombres y mujeres por cumplir con la obligación ciudadana que tiene sustento legal en el artículo 5. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley del Servicio Militar y su Reglamento; el cual contiene datos personales que hacen identificable a su titular, por lo que dicha información debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

g) Cédula profesional de particulares: En virtud de existir un registro público en el que puedes localizar información del particular, tal como su Clave Única de Registro de Población y la firma, tomando en consideración el contexto por el cual se encuentra inmersa en la resolución es que en dicho supuesto es información que se considera como un dato confidencial, ya que se trata de información de particulares, lo anterior en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

h) Credencial para votar: La credencial de elector con fotografía es un instrumento de identificación ciudadana que garantiza el ejercicio del derecho que los ciudadanos mexicanos tienen para elegir a sus representantes. Dicho instrumento contiene diversa información que, en su conjunto, contienen datos personales, tales como edad, domicilio personal, clave de elector, CURP, fecha de nacimiento, sexo, firma, huella dactilar entre otros. Al ser un medio de identificación es información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

i) Domicilio particular: Atributo de una persona física o moral, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

j) Actos que celebra (Contrato de electricidad): Acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones, en los cuales se pueden localizar datos confidenciales como nombre, domicilio, etc.; que al poder consultarlos en un Registro Público si

C. COMPRANET

C.6. Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA y Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA), oficio número 06600/OIC-AR/0030/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 06600/OIC-AR/0030/2018, de fecha 12 de febrero de 2018, el Órgano Interno de Control en el **Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA y Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA)** (OIC-FONDO; FEFA; FEGA; FOPESCA), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas para el sitio COMPRANET, en la que se testa información considerada como confidencial, tales como domicilio de particulares, correo electrónico particular, nombre de tercero (persona moral), nombre de tercero (persona física), número de teléfono fijo particular, datos curriculares (currículum), datos de pasaporte e instrumento notarial; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- INC 0001/2015
- INC 0001/2016

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera confidencial de acuerdo con lo señalado por el OIC- FONDO; FEFA; FEGA; FOPESCA y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Domicilio de particular(es): Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe



considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

c) Nombre de Tercero (Persona moral): Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos y se vulneraría su buen nombre, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

d) Nombres tercero (Persona física): Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares o terceros que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

e) Teléfono fijo y/o celular particular: Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse del documento, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

f) Datos curriculares: Documento que reúne el conjunto de experiencias de un sujeto, entre ellas las laborales, las educacionales y las vivenciales. Es un requisito casi ineludible a la hora de presentarse para solicitar un empleo, es por lo anterior que contiene datos personales que hacen identificable a una persona, como nombre, domicilio, edad, e incluso una fotografía, entre otros; por lo que debe de protegerse dicha información, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

g) Pasaporte: Es un documento con validez internacional, que identifica a su titular (en ciertos países también a sus descendientes directos e incluso a sus cónyuges), expedido por las autoridades de su respectivo país, que acredita un permiso o autorización legal para que salga o ingrese del mismo, por



los puertos o aeropuertos internacionales, siempre y cuando las autoridades de esos países lo autoricen, mediante el otorgamiento de un visado.

Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que cada país al momento de expedir los documentos migratorios puede determinar los elementos que los personalizan, por lo que el número de pasaporte puede estar integrado por dígitos o claves que sólo utiliza un Estado en específico, cuya divulgación permitiría inferir la nacionalidad del titular del documento. Por lo anterior, los datos relativos número de pasaporte, actualizan la causal de clasificación prevista en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

h) Instrumento notarial y/o escritura pública: Documento expedido por un notario de manera secuencial, el cual obra en un registro público, por lo que en principio la información contenida en tal documento es pública, sin embargo, al tratarse de información que esta autoridad obtuvo en el ejercicio de sus atribuciones, sin contar con autorización para su difusión, y tomando en consideración que se trata de terceros, es que dicha información actualiza la clasificación de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por el OIC- FONDO; FEFA; FEGA; FOPESCA, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC- FONDO; FEFA; FEGA; FOPESCA.

RESOLUCIÓN C.6.ORD.12.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos invocados por el OIC- FONDO; FEFA; FEGA; FOPESCA, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC- FONDO; FEFA; FEGA; FOPESCA a efecto de que clasifique como información confidencial la siguiente información:

i) Denominación o razón social de las personas morales promoventes : La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promovente, ya que éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual es que debe de protegerse con fundamento en la fracción III del artículo 113 de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DÉCIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
27 DE MARZO DE 2018

- 30 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Licenciada. Silvia Patricia Urueta Inchaustegui, Directora de Planeación y Atención a Clientes y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lcda. Silvia Patricia Urueta Inchaustegui
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lcdo. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité: Lcda. Adriana J. Flores Temples